



**GALDAMESKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE GALDAMES
(BIZKAIA)**



**Boletín Nº 223
Jueves, 20 de noviembre de 2003**

**ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Así mismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en el Estado español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano municipal competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos, en la que indicarán las características de su vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado de la minusvalía emitido por la Diputación Foral de Bizkaia u otro organismo competente, no siendo título suficiente el dictamen técnico-facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

- Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente a uso del minusválido.

Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 7/2003, resultando exentos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 7/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral al artículo 2.1.d) de la citada Norma Foral, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención



GALDAMESKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE GALDAMES
(BIZKAIA)



prevista en la redacción anterior del artículo 2.1.d) citado, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de esta exención los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA.

Artículo 6.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Cuota Coefi- Total.

Potencia y clase de vehículo mínima ciento (Euros).

(Euros).

A) Turismos.

De menos de 8 caballos fiscales 12,62 1,38 17,41.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 34,08 1,38 46,97.

De 12 hasta 13,99 caballos fiscales 60,10 1,60 96,35.

De 14 hasta 15,99 caballos fiscales 84,14 1,18 99,24.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 108,18 1,14 123,65.

De 20 caballos fiscales en adelante 132,22 1,10 145,44.

B) Autobuses.

De menos de 21 plazas 83,30 1,38 114,90.

De 21 a 50 plazas 118,64 1,38 163,6.

De más de 50 plazas 148,30 1,38 204,56

C) Camiones.

De menos de 1.000 Kg. de carga Útil 42,28 1,38 58,35.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 83,30 1,38 114,90.

De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil 118,64 1,38 163,62.

De más de 9.999 Kg. de carga útil 148,30 1,38 204,56.

D) Tractores.

De menos de 16 caballos fiscales 17,67 1,38 24,31.

De 16 hasta 24,99 caballos fiscales 27,77 1,38 38,26.

De más de 25 caballos fiscales 83,30 1,38 114,90.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 Kg. de carga útil 17,67 1,38 24,31.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil 27,77 1,38 38,26.

De más de 2.999 kg de carga útil 83,30 1,38 114,90.

F) Otros vehículos.

Ciclomotores 4,42 1,39 6,13.

Motocicletas hasta 125 c.c. 4,42 1,39 6,13.

Motocicletas de más de 125 hasta. 250 c.c. 7,57 1,37 10,40 .

Motocicletas de más de 250 hasta.

500 c.c. 15,15 1,38 20,86.

Motocicletas de más de 500 hasta. 1.000 c.c. 30,29 1,38 41,77.

Motocicletas de más de 1000 c.c. 60,58 1,38 83,53.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos: Primero.-Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.-Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.



GALDAMESKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE GALDAMES
(BIZKAIA)



b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica genérica de «tractores» a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los «tractores de obras y servicios».

g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, o en su caso la baja del mismo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos de los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro correspondiente.

VII. GESTION.

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración municipal.

Artículo 11.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración municipal, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación.

b) Certificado de características técnicas.

c) D.N.I. o C.I.F.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero del año 2004 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACIÓN

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2001, acordó modificar provisionalmente las siguientes Ordenanzas Fiscales que han de regir a partir del 1 de enero de 2002. Los expedientes de su razón quedan expuestos al público, de conformidad con lo establecido en el



GALDAMESKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE GALDAMES
(BIZKAIA)



artículo 16.1 de la Norma Foral 5/89 de Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia», dentro de los cuales los interesados, podrán examinar los expedientes y presentar las alegaciones y sugerencias, en su caso, que estimen oportunas.

En el caso de que en el plazo indicado no se presentasen reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional expresado, se entenderá definitivamente aprobado.

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

T A R I F A

Potencia y clase de vehículo Euros

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 16,90

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 45,60

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales 96,35

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 120,05

De más de 20 caballos fiscales 143,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 111,55

De 21 a 50 plazas 158,85

De más de 50 plazas 198,60

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 56,65

De 1.000 hasta 2.999 kilogramos de carga útil 111,55

De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 158,85

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 198,60

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales 23,60

De 16 a 24,99 caballos fiscales 37,15

De más de 25 caballos fiscales 111,55

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 23,60

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 37,15

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 111,55

F) Otros vehículos:

Ciclomotores 5,95

Motocicletas hasta 125 c.c. 5,95

Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. 10,10

Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. 20,25

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. 40,55

Motocicletas de más de 1.000 c.c. 81,10